

**Única Resolución de la Superintendencia de Valores
del tres (3) de agosto del dos mil siete (2007).
R-SIV-2007-013-MV**

- VISTA** : La Constitución Política de la República Dominicana específicamente en sus Artículos 3 y 8 inciso 10.
- VISTA** : La Declaración Universal de los Derechos Humanos (Naciones Unidas 1948) en su Artículo 19.
- VISTA** : La Convención Interamericana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) ratificada por la República Dominicana, mediante Resolución No.739, de fecha 25 de diciembre de 1977 en su Artículo 13.
- VISTO** : El Pacto de los Derechos Civiles y Políticos, ratificado mediante Resolución No.684 de fecha 27 de octubre de 1977, en su Parte II Numeral 2.
- VISTA** : La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No.200-04.
- VISTO** : La Ley del Mercado de Valores No.19-00.
- VISTA** : El Decreto No.130-05 que aprueba el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública.
- VISTO** : El Decreto No.729-04 que aprueba y contiene el Reglamento de Aplicación de la Ley de Mercado de Valores.
- CONSIDERANDO** : Que el literal b) del artículo 1 de la Ley de Acceso a la Información dispone que todos los organismos y entidades autónomas y/o descentralizadas del Estado, están obligadas a suministrar información completa, veraz, adecuada y oportuna, a las personas que las soliciten.
- CONSIDERANDO** : Que de conformidad con el Artículo 4 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No.200-04 se establece que será obligatorio para el Estado Dominicano y todos sus poderes, organismos y entidades indicadas en el precitado Artículo 1 de la ley, brindar la información que esta ley establece con carácter obligatorio y de disponibilidad de actualización permanente y las informaciones que fueran requeridas en forma especial para los interesados.

- CONSIDERANDO** : Las disposiciones contenidas en el Reglamento de Aplicación de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, en su Artículo 6, que específicamente indica que “Cada uno de los organismos, instituciones y entidades descritos en el Artículo 1– a excepción de su inciso f de la citada Ley-, deberán asignar un Responsable de Acceso a la Información (RAI) y organizar las respectivas Oficinas de Acceso a la Información (OAI). Esto se realizará partiendo de las áreas, estructuras y recursos humanos existentes en cada institución”.
- CONSIDERANDO** : Que de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Mercado de Valores, la Superintendencia de Valores de la República Dominicana (en lo adelante Superintendencia) es una institución autónoma del Estado, y por consiguiente está sujeta al cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley de Acceso a la Información Pública.
- CONSIDERANDO** : Que el artículo 126 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Mercado de Valores establece que el Superintendente de Valores podrá autorizar la creación de los departamentos, divisiones, secciones y unidades que sean necesarios para el desempeño de las funciones y atribuciones conferidas a la Superintendencia.
- CONSIDERANDO** : Que constituye un objetivo primordial para la Administración, garantizar el fortalecimiento de la democracia, mediante la ampliación de los niveles de participación social, propiciando con ello el funcionamiento pulcro y transparente de la gestión estatal.
- CONSIDERANDO** : Que es deber de la Superintendencia de Valores dar cumplimiento con las medidas dispuesta por la Ley, a los fines de promover y difundir la cultura de la transparencia de las actividades de la Administración, con el fin de contribuir al esfuerzo colectivo que propicia la confianza de la ciudadanía en las instituciones del Estado.
- CONSIDERANDO** : Que es obligación de la Superintendencia de Valores realizar una adecuada protección de las informaciones consideradas privilegiadas, según la definición adoptada por el Artículo 10 y siguientes de la Ley del Mercado de Valores No.19-00, hasta tanto las mismas no sean reveladas al público.

La Superintendencia de Valores en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley de Mercado de Valores No. 19-00 y su Reglamento de Aplicación

RESUELVE:

1. Crear la Oficina de Acceso a la Información (OAI), la cual tendrá a cargo un Responsable de Acceso a la Información (RAI), con la finalidad de garantizar el libre acceso del público a las informaciones de carácter público de la Superintendencia de Valores. Todo esto, a los fines de cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley No. 200-04 sobre Acceso a la Información Pública y brindar un efectivo cumplimiento de los derechos ciudadanos consagrados en las Convenciones Internacionales, la Constitución, la precitada Ley y su Reglamento de Aplicación contenido en el Decreto No. 130-05.
2. Autorizar a dicha Oficina a ejecutar y realizar todas las diligencias necesarias y pertinentes, a los fines de dar cumplimiento a las disposiciones legales y complementarias que correspondan, para la aplicación de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No.200-04 y su Reglamento de Aplicación contenido en el Decreto No.130-05.
3. Instruir a todos los departamentos de la Superintendencia, adoptar las medidas administrativas necesarias que conlleven el cumplimiento de la presente Resolución.
4. Advertir al público en general de las reservas y limitaciones de divulgación al público, que recaen sobre las informaciones que se encuentren bajo la definición de “Información Privilegiada” definida en los artículos 10 y siguientes de la Ley de Mercado de Valores No.19-00 y en el Reglamento de Aplicación contenido en el Decreto No.729-04.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, el tres (3) de agosto de dos mil siete (2007).

Haivanjoe NG Cortiñas
Superintendente